Quito, D.M., 29 de junio de 2020

CASO No. 1221-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Rafael Balda Santistevan, Jorge Baquerizo Minuche, Andrés Crespo Arosemena, Xavier Flores Aguirre y Ernesto Yturralde Torres en contra de la sentencia dictada el 11 de enero de 2013, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de junio de 2011, Rafael Balda Santistevan, Jorge Baquerizo Minuche, Andrés Crespo Arosemena, Xavier Flores Aguirre y Ernesto Yturralde Torres presentaron una acción de protección en contra de la Municipalidad de Guayaquil. En específico, alegaron la vulneración de derechos por supuestas limitaciones presentes en las bases de participación de la Quincuagésima Segunda Edición del Certamen Nacional de Pintura Salón de Julio-Fundación de Guayaquil, señalando que en estas bases se impedían propuestas que presenten lenguaje y/o gráficos sexualmente explícitos.

2. El 5 de julio de 2011, el Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas se declaró incompetente para conocer la acción planteada, razonando que se impugnó una disposición normativa que no es objeto de una acción de protección. En contra de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

3. El 11 de enero de 2013, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y declaró sin lugar la acción planteada por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

4. El 20 de febrero de 2013, Rafael Balda Santistevan, Jorge Baquerizo Minuche, Andrés Crespo Arosemena, Xavier Flores Aguirre y Ernesto Yturralde Torres presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de enero de 2013, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. El 26 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2013, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor. En virtud del resorteo realizado en sesión extraordinaria del organismo el 11 de noviembre de 2015, la sustanciación le correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa el 19 de marzo de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 5 de noviembre de 2019 y dispuso a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración a derechos constitucionales en la sentencia impugnada y que "*se adopten las medidas de reparación integral correspondientes para la completa y debida protección de los* [derechos]".

9. En tal sentido, los accionantes determinan que la "*presente Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección del derecho constitucional a la libertad de expresión*". Así, alegan que existió censura previa en el concurso organizado por la Municipalidad de Guayaquil y que la no aceptación de trabajos con lenguaje y/o gráficos sexualmente explícitos "*está redactada de manera general y no cumple el propósito de aplicarse exclusivamente para la protección de niños y adolescentes*". Por otro lado, indican que dicha base del concurso "*no satisface el requisito de legalidad porque no existe ninguna ley que ampare la aplicación de una censura previa*".

10. De igual manera, afirman que es erróneo el razonamiento de los jueces en la sentencia impugnada pues, de acuerdo a la obligación contenida en el COOTAD, los municipios deben promover y patrocinar las artes. Agregan que la sentencia "*es contraria a la Constitución porque viola el principio de constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública y el cumplimiento de sus propios fines establecidos en el artículo 226 de la Constitución*".

11. Finalmente, señalan que es errónea la afirmación realizada en la sentencia impugnada en cuanto a que la no admisión de propuestas con lenguaje y/o gráficos sexualmente explícitos es similar a la no admisión de formatos que excedan las medidas físicas porque "*viola, de manera grosera, el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

12. El 5 de noviembre de 2019, el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción. Sin embargo, del expediente constitucional no se desprende el cumplimiento de dicha disposición.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "*LOGJCC*").

B. Análisis constitucional

14. La acción extraordinaria de protección tiene como objeto garantizar la protección de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

15. En el presente caso, si bien los accionantes impugnan la sentencia de 11 de enero de 2013, emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sus argumentos no se refieren a vulneraciones de derechos producidas por acciones u omisiones de los jueces; por el contrario, según la demanda, las vulneraciones serían ocasionadas por las bases del concurso de pintura establecidas por la Municipalidad de Guayaquil.

16. Desde esta perspectiva, el argumento de los accionantes no se fundamenta en que la autoridad jurisdiccional habría vulnerado sus derechos, sino que pretenden que esta Corte Constitucional se pronuncie y resuelva la controversia de origen, es decir, la acción de protección planteada en su momento por los comparecientes y que fue negada por los operadores de justicia competentes.

17. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a acciones extraordinarias de protección en las que únicamente se alegan vulnerados derechos por acciones u omisiones fuera del ejercicio jurisdiccional; por ejemplo, en la sentencia No. 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, se encontró que los argumentos de la accionante pretendían que se verifique la vulneración a los derechos al trabajo, la atención prioritaria y la estabilidad laboral por parte de la Dirección Provincial Agropecuaria del MAGAP y no a vulneraciones producto de la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

actividad jurisdiccional[1]. La sentencia referida establece que la Corte Constitucional puede revisar excepcionalmente y de oficio lo decidido en un proceso de garantía jurisdiccional, si la autoridad judicial inferior ha violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, de conformidad con la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019[2], la misma que establece los requisitos para que esta Magistratura pueda efectuar un control de mérito respecto de decisiones jurisdiccionales que provienen de garantías jurisdiccionales.

18. En el presente caso, los accionantes no argumentan cómo los jueces vulneraron los derechos alegados ya que únicamente señalan que justificar la limitación de las obras cuando existen obligaciones establecidas a los municipios en el COOTAD es contrario a la Constitución. De igual manera, califican como errónea la comparación realizada por la Sala respecto a la no admisión de propuestas con lenguaje y/o gráficos sexualmente explícitos con la no admisión de formatos que excedan las medidas físicas. En definitiva, no se expresa una relación directa o inmediata entre la acción u omisión de los jueces y las supuestas vulneraciones de derechos, tal como lo ha establecido esta Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20.

19. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1359-12-EP/19 señaló que: "*no basta que la decisión impugnada no conceda la pretensión de los accionantes para que se vulnere el derecho alegado, sino que debe existir relación entre la supuesta violación alegada con la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.*"[3].

20. De forma concreta, los argumentos de los accionantes están dirigidos a que esta Corte se pronuncie sobre lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada con base en los fundamentos y pretensiones que en su momento fueron expuestos en la acción de protección, lo cual no es objeto de la acción extraordinaria de protección. En otras palabras, los legitimados activos buscan que la Corte Constitucional examine una supuesta vulneración de sus derechos, puntualmente a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, aspecto que ya fue conocido por el órgano judicial de segundo nivel.

21. En efecto, de la lectura de la sentencia de 11 de enero de 2013 emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se verifica que existe un pronunciamiento sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. Así, se determinó que "*no es real la aseveración de que las bases no permiten la participación sin discriminación, puesto que no se hace diferenciación alguna respecto de las personas que pueden participar en el concurso*".

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019. Párr. 44.
[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-12-EP. Párr. 45. Ver también: Sentencia No. 1420-13-EP/20 de 29 de enero de 2020. Párrs. 20 y 21.
[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1359-12-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr. 22.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

22. Por otro lado, la Sala analizó la limitación establecida en las bases del certamen antes mencionado a la luz del derecho a la libertad de expresión. Al respecto, la Sala encontró que no se refiere simplemente a una exposición, sino a un concurso "*en donde todos pueden postular pero solo quienes cumplen los perfiles y exigencias son seleccionados, por ende los artistas eligen por inscribirse y supeditan a cumplir los referentes para ganar un premio*". Así, estableció que no se ha coartado el pensamiento ni la expresión porque el ganador tiene que ajustarse "*a los referentes estéticos admisibles en dicho evento*". De tal forma, se determinó que la limitación es "*similar a la no admisión de formatos que excedan las medidas físicas límite, puesto que buscan que la obra exhibida sea vista sin límites de edad y en un determinado espacio físico*".

23. Finalmente, sobre el objetivo de la limitación en las bases del concurso, la mencionada sentencia indicó que "*las impresiones agregadas por los actores al expediente no hacen más que confirmar que los promotores tienen más que sobradas razones para ser restrictivos si su fin es que sea apto para el público en general, siendo esta una forma de proteger a menores y adolescentes… que deben ser protegidos en forma prioritaria*". Además, se estableció que no se acreditó que "*las bases del concurso que impugnan hayan efectivamente coartado su capacidad de producir obras con o sin contenido sexual explícito por lo que se concluye que en la presente causa, no existe vulneración de derecho constitucional*".

24. De esta manera, se evidencia que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de su competencia para resolver el recurso de apelación dentro de la acción de protección, sí se pronunció sobre las posibles vulneraciones a los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de expresión, alegados en su momento, y que buscan ser controvertidas nuevamente, esta vez, dentro de la presente acción extraordinaria de protección. De tal forma, se observa que la Sala explicó las razones por las cuales consideró que no existieron vulneraciones a derechos constitucionales.

25. En tal virtud, en el presente caso no se cumplen con los requisitos para realizar un control de méritos, pues, conforme lo determina la sentencia 176-14-EP/19[4], para que esto prospere es indispensable, en primer lugar, que la decisión judicial impugnada haya vulnerado los derechos constitucionales del accionante; mas, en el presente caso, aquello no se ha evidenciado pues los accionantes no imputan la violación de sus derechos a la actuación jurisdiccional, sino que insisten en su planteamiento original que motivó la presentación de la acción de protección, la misma que fue resuelta por los operadores de justicia bajo los argumentos señalados previamente, sin que, por lo tanto, esta Corte Constitucional esté facultada para realizar un examen de méritos.

[4] *"55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecusión del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección…"*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

2. Se dispone la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.07.08 17:52:12 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, y Hernán Salgado Pesantes; y, 4 votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 29 de junio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.07.15 18:03:42 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec